

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 03 DE ABRIL DE 2024.

ESTADO CIVIL No. 013 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
202200025.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Maria Anatile Huertas Castañeda	Herederos Indeterminados de Macedonio Rodriguez y Personas Indeterminadas	2/04/2024	Auto Agrega Designar Curador y Ordena Oficiar
202200114.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Reina Latorre	Herederos Indeterminados de Ana Joaquina López viuda de Mayorga y Personas Indeterminadas	2/04/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar
202200232.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Patricia Penagos Quintero	Blanca Penagos de Martinez	2/04/2024	Auto Ordena Oficiar
202300005.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Oromario Pérez Ochoa	Alfonso Villanueva Moncada y Otros	2/04/2024	Auto No Tiene En Cuenta Contestación
202300018.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Mi Banco S.A.	Nelly Velasquez Bravo	2/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300025.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A	José Celestino Angelmiro Torres Espitia	2/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300084.00 Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía	Maria Yolanda Mora de Moncada	Ana Fabiola Moncada Mora y Otro	2/04/2024	Auto Agrega, Tiene en Cuenta y Ordena
202300159.00 Pertenencia	Maria Antonia Sánchez Rodríguez	Pastor Sánchez y Personas Indeterminadas	2/04/2024	Auto Ordena Correr Traslado
202300190.00 Saneamiento- Ley 1561 de 2012	Carlos Orlando Castillo Hernández	Personas Indeterminadas	2/04/2024	Auto Agrega y Ordena
202300267.00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A	Sandra Patricia Palmito Salazar y Otro	2/04/2024	Auto no Accede Solicitud de Emplazamiento
20230293.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A	Maria Rocío Barrera Briceño	2/04/2024	Auto no Accede Solicitud de Emplazamiento y Otro
202300316.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Lucio Ernesto Garzon Quilaguy	Saul Rojas, Herederos Determinados e Indeterminados y Personas Indeterminadas	2/04/2024	Auto Rechaza
202300319.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Jorge Enrique Guaneme	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	2/04/2024	Auto Rechaza
202300320.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Luis Ernesto Guacane Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	2/04/2024	Auto Rechaza
202300321.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Maria Consuelo Guaneme Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	2/04/2024	Auto Rechaza
20240004.00 Simulación	Nestor Muñoz Alonso	Maria Licinia Muñoz Alonso	2/04/2024	Auto Rechaza
202400018.00 Alimentos, Custodia y Visitas	Eliana Katherine Manjarres Sánchez	Brayan Eduardo Pérez Páez	2/04/2024	Auto Rechaza
202400022.00 Reivindicatoria- Verbal Sumario	Martha Stella Diaz Guacaneme	Oscar Alonso Diaz Diaz y Otros	2/04/2024	Auto Rechaza

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

Michell Martínez Rozo. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con contestación a la demanda dentro del término por parte del curador designado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos contestación de demanda allegada dentro del término por parte del curador designado en autos anteriores (folios 288 a 292), téngase que se remitió dicha contestación con copia al apoderado de la parte demandante y que el mismo guardó silencio, para los fines procesales pertinentes.

Por otro lado, una vez revisados el expediente digital que milita dentro del asunto de la referencia, se observa que este Despacho nombró como apoderado de la solicitante del amparo a quien en este asunto actúa como abogado de la parte demandante, razón por la cual no puede ser procedente dicha designación.

En consecuencia, al no ser procedente la designación realizada en auto precedente, este Despacho DISPONE nombrar como apoderada de la señora LILIA CRISTANCHO DE GARCÍA del amparo de pobreza concedido por medio de auto del cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024) a la doctora AIDA CAROLINA MORALES FORERO quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

A su vez, adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuita como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7º del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Por último, se observa que dentro de la foliatura enfilada dentro del asunto se tiene que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) aún no ha dado respuesta a los diferentes oficios remitidos por esta dependencia, por ende, se ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad enunciada precedentemente conforme a lo dispuesto en el proveído fechado veinticinco (25) de marzo de e dos mil veintidós (2022).

Infórmesele que se le concede un término improrrogable de quince (15) días para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10cc917d1f8a5977444b9ea165bc4b9a4dd46f26bdcacb2875ba516f28289d**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con contestación a la demanda dentro del término por parte del curador designado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos contestación de demanda allegada dentro del término por parte del curador designado en autos anteriores (folios 184 a 187), téngase que no se propusieron excepciones, para los fines procesales pertinentes.

Por otro lado, revisado el asunto se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Superintendencia de Notariado y Registro, la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

En consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR nuevamente a las citadas entidades en los términos del auto que admitió el asunto.

Infórmeles que se les concede un término improrrogable de quince (15) días para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c97c91ce3780f3edc6fd7797024145148703ab70ddaa761726dc23111fb63**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de requerimiento a entidades. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

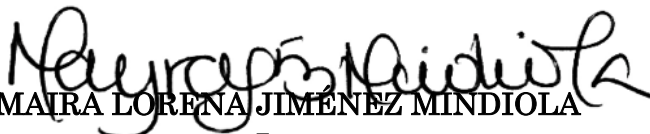
Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (folios 360 a 361), se ordena ACTUALIZAR el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Por otro lado, revisado el asunto se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT). En consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR nuevamente a las citadas entidades en los términos del auto que admitió el asunto.

Infórmeles que se les concede un término improrrogable de quince (15) días para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a795a51e77221f55da8d8ff6ffb5c92b0f706bdb43fbc43f018db0fd4c3fa27**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con escrito de contestación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos el memorial por medio del cual se da contestación a la demanda por parte del demandado Alfonso Villanueva Moncada (Anexo 016).

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que, pese a que el demandado Alfonso Villanueva Moncada contestó la demanda (folios 37 a 40), advierte este despacho que el misma no formuló medio exceptivo alguno, pues si bien se observa en el acápite de peticiones no se hace alusión a ellas, ni en ningún otro punto del escrito allegado se hace alusión a las mismas.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos**”*, (negritas fuera de texto).

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

En este orden de ideas, fácil puede advertirse que la contestación enfilada no se erige en verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele traslado en esta oportunidad, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada; por contera, se impone no dar trámite a la contestación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no propuesto ningún medio exceptivo en el escrito enfilado por el extremo pasivo dentro del asunto

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 013 del 05 de abril de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be52e5462eae10e1b96fc1821b625f43e0843b5f2d859040e8ca051ec09519a**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con memorial que allega constancia de notificación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022 (folios 86 a 226), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

MI BANCO, promovió la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada NELLY VELÁSQUEZ BRAVO, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 013 del 05 de abril de 2024.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab011672a495cba24a780ab6fdb61c14395939624ec59a93ef8041cd70de10**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con contestación de demanda por parte del curador designando. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se avizora que el curador Ad-Litem designado en el asunto contestó la demanda dentro del término, sin embargo, se tiene que el mismo no propuso excepciones en el escrito allegado (folios 160 a 165), en consecuencia, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado JOSÉ CELESTINO ANGELMIRO TORRES ESPITIA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 013 del 05 de abril de 2024.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d949fe4d16cc7166ff5aa6a791010fb18204937aa3faa5949ba7b705cc756ff7**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo promovida por la apoderada del extremo demandante dentro del asunto de la referencia, a fin de hacer efectiva la obligación contenida dentro del pagaré aportado como base de recaudo.

Una vez revisado el asunto de la referencia, que la medida cautelar solicitada (folios 158 a 159) no está conforme a lo que las normas procesales regulan en la materia, por lo que este Despacho NO ACCEDE a la misma atendiendo a que lo solicitado no se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c38b6541282ffe3651e365923c19d7b80ff654938998a5e8954c92cfe77ae7**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte activa informando trámite de notificación conforme al artículo 291 del CGP y otro. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)


Revisados los archivos que militan en el expediente digital dentro de este asunto, se observa que el apoderado de la ejecutante allega memorial informando de la notificación al señor NELSON ABDÓN MONADA MORA conforme al artículo 292 del Código General del Proceso (folios 150 a 229), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal allegado como los anexos, se tiene como resultado positivo la notificación por aviso realizada al demandado NELSON ABDÓN MONADA MORA, por lo que además se observa que ya se encuentra vencido en silencio el termino para contestar la demanda.

Por otro lado, revisados los anexos allegados por el apoderado (folios 233 a 236), se evidencia que conforme a lo informado por la empresa de mensajería, la citación realizada a la demandada ANA FABIOLA MONCADA MORA, fue devuelta con la anotación de *esta errada o no existe*, causal por la que fue devuelta la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto y, por ser procedente, este Despacho ORDENA EMPLAZAR a la demandada ANA FABIOLA MONCADA MORA conforme al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe1a9f89d5bfc37e6a256209a35e8c65e5d2acc8a09ac4aab6ae4443c0e15b**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de apelación interpuesto contra auto que rechaza de plano demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Córrase traslado por secretaria del recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de su apoderado (folios 87 a 90) conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

Una vez vencido dicho traslado, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7328e9349f294d46e51b2337149319e09e3fd8a1cfc098a2bbb30a653ae1e4**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con términos vencido para contestar entidades. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos repuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (folios 155 a 161), la Procuraduría Ambiental y Agraria (folios 166 a 170), y la Personería Municipal de Suesca (folios 162 a 165). Para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) allegó respuesta dentro del asunto de la referencia (Archivo 0012), por lo que este Despacho ORDENA poner en conocimiento a la parte actora la respuesta aquí allegada para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Por otro lado, se observa en la foliatura que milita dentro del expediente digital, se observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta la Superintendencia de Notariado y Registro, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas precedentemente e infórmenseles que se les concede un término improrrogable de quince (15) días para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1261f020b376e82977045ee4745405c160d9bf51e58abe04e7367f9c7d260c68**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con constancia de notificación y otro. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la parte demandante informando de la notificación al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Archivo 007 y 0012), para los fines procesales pertinentes.

Con las constancias allegadas, la apoderada de la parte demandante solicita que se emplace a los demandados sosteniendo que conforme a lo informado por la empresa de mensajería, la notificación por aviso realizada a los demandados Sandra Patricia Palmito Salazar y Candil Cortes Epifanio fue devuelta con la anotación de *la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente*, causal por la que fue devuelta la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, una vez revisado los documentos que militan en el proceso en marras, se observa que la citación surtida a los demandados de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso (Archivo 007) obra constancia que fue entregada y con anotación de que *la persona a notificar si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente*.

Por lo anterior, se observa que en principio la notificación personal realizada fue entregada de forma exitosa y posteriormente, allegan constancia de notificación por aviso con anotación de devolución, situación que imposibilita determinar que el apoderado desconoce el lugar de notificación de los demandados.

En consecuencia, este Despacho determina que no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de emplazamiento, ya que de acuerdo a la constancia de citación personal allegada (Archivo 007), se da cuenta que la dirección de notificación no es desconocida.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e869b4c3c7245bcbcfad38217d51a331054680677e41b71a076e107df5f140**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando de la notificación al demandado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso (Archivo 006), para los fines procesales pertinentes.

Con las constancias allegadas, la apoderada de la parte demandante solicita que se emplace a la demandada, sosteniendo que conforme a lo informado por la empresa de mensajería, la citación enviada a la demandada María Rocío Barrera Briceño fue devuelta con la anotación de *la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente*, causal por la que fue devuelta la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, una vez revisado los documentos que militan en el proceso en marras, se observa que en el escrito de demanda allegado, en el acápite de notificaciones se tiene que figura un número telefónico como medio de notificación a la demandada, sin que se clasifique en la solicitud allegada si fue posible o no contactar a la ejecutada por este medio.

En consecuencia, este Despacho determina que no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce82478a74f5e1023917a8c6a5aa643b2d6ef80550721332a671b73a1863f52**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00db251111d25473e0b5012c3442a7dd6b37b044a912ca4f747b3bce5a65335**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be0191b811e23a234b4f492ef791f5a5baf67674c169e096d202e3ff1df980**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6db24712ee0f0fd64abe63babb201a2d9aaf609eee800929f9b0f1eae4ed02**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b99c933508f4634bd7c7563af0f77a9bc932bc9329696436c414a05fb56981f**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54019e544d50ee725c82c8f074c6c5b3e07dd747c800043c7b176c07e13bb36e**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c60de1119caa67e8024d119caf4eb023dc2a1a9b6305e5073114ba69a88ea80**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec73f759e0add55a8ababa69dd24803420d4d1aa643d3e48311ea78df058fe**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>